



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0169-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0358/2024, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo del recurso de apelación contra la Resolución núm. 02/2024, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Sabana Yegua, interpuesta por los ciudadanos Johan Matos (a) El Edén y Wilson Antonio Soto Nova en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en la que figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE) e interviene voluntariamente la señora Nurca Nieves Luciano Jiménez, expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/358/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0169-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben,

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZA** el incidente sobre la irrecibibilidad de las conclusiones nuevas del recurrente promovido por la interviniente voluntaria, por verificarse que en las conclusiones *in voce* no se variaron las conclusiones de la instancia del recurso de apelación.

**SEGUNDO: DECLARA** irrecibible el medio de inadmisión sobre la admisión de la intervención voluntaria propuesta por la parte recurrente, en virtud del artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de haber presentado dicho medio luego de haber presentado sus conclusiones al fondo.

**TERCERO: RECHAZA** el medio de inadmisión sobre el principio de inmutabilidad del proceso, promovida por la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida y la interviniente voluntaria, en virtud de que el objeto del presente recurso es el mismo que el de primera instancia.

**CUARTO: RECHAZA** el medio de inadmisión sobre la violación del debido proceso y reglas de apoderamiento, propuesto por la interviniente voluntaria, en virtud de que no se especificó cuáles reglas fueron inadvertidas.

**QUINTO: ACOGE** el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), por falta de legitimación procesal activa sobre las pretensiones del señor Wilson Antonio Soto Nova, en virtud de que dicho ciudadano no ha participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión apelada.

**SEXTO: ADMITE** en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Johan Matos, contra la Resolución núm. 02/2024 de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Electoral de Sabana Yegua, así como la intervención voluntaria promovida por la ciudadana Nurca Nieves Luciano Jiménez, por haber sido interpuestas de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SÉPTIMO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución atacada, en virtud de que la solicitud de recuento de votos es una operación de facultad exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por los órganos jurisdiccionales.

OCTAVO: DECLARA las costas de oficio.

NOVENO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) páginas escritas en ambos lados de una (1) hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General